



## RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2024-021

### EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un Área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;*

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]”;*

Que, el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público [...]”;*

Que, el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones [...]”;*

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;*

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.”;*

Que, el Art.1 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;*

Que, el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”;*

Que, el Art. 143 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: “Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, pueden ser formuladas en una solicitud única.”;

Que, el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo indica: “Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduco el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.”;

Que, el Art. 244 del mismo cuerpo normativo señala: “La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción. [...]”;

Que, el Art. 245 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: “El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”;

Que, el Art. 246 del mencionado cuerpo normativo indica: “Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, cuando no ha existido resolución. Las sanciones también prescriben por el transcurso del tiempo desde que el acto administrativo ha causado estado.”;

Que, el Art. 247 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: “El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo ha causado estado. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción. Si las actuaciones de ejecución se paralizan durante más de un mes, por causa no imputable al infractor, se reanuda el cómputo del plazo de prescripción de la sanción por el tiempo restante.”;

Que, el Art. 248 del COA indica: “El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”;

Que, el Art. 250 del COA, manifiesta: “El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”;

Que, el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, indica que: “Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá: 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias. 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado. 3. Los elementos en los que se funda la instrucción. 4. La disposición legal que”

sanciona el acto por el que se le inculpa. 5. La sanción que se pretende imponer. 6. Las medidas cautelares adoptadas. Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”;

Que, el Art. 17 de la LOES, dispone: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

Que, el Art. 18 de la LOES, indica: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en [...] e) La libertad para gestionar sus procesos internos.”;

Que, el Art. 46 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: “Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. [...]”;

Que, el Art. 47 reformado ibídem dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]”;

Que, el Art. 70 de la LOES, indica: “[...] Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.[...]”;

Que, el Art. 207 de la LOES, dispone: “Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.[...]”;

Que, el Art. 211 de la LOES, indica: “Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”;

Que, el Art. 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, reformado y codificado dispone: “El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE [...]”;

Que, el Art. 14, literal ee, del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que son atribuciones del H. Consejo Universitario: “[...] Instaurar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios a estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en hechos que constituyan faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, calificadas como muy graves en el presente Estatuto; y designar la Comisión Especial para la investigación y debido proceso; y, emitir la resolución correspondiente; [...]”;

Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: *“El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”*;

Que, el Art. 139 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado señala: *“Las faltas leves son: [...] a. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución, en las circunstancias o hechos siguientes: (...) Faltar a la consideración y cortesía a los miembros de la comunidad universitaria.”*;

Que, el Art. 140 del mismo cuerpo normativo dispone: *“Luego del debido proceso y del derecho a la defensa establecido en el Reglamento de Sanciones interno y conforme a la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, podrán ser sancionadas con: Amonestación escrita [...]”*;

Que, el Art. 148 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado señala: *“Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas en el presente Estatuto, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, y el procedimiento garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa, el que constará en el Reglamento de Sanciones de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. [...]”*;

Que, el Art. 3 del Reglamento del procedimiento para las sanciones a estudiantes, profesores/as e investigadores/as de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, establece *“Para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, de conformidad con el 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en cada caso, se conformará la comisión especial que se encarga de la investigación, elaboración de un informe con las recomendaciones que estime pertinentes que presentará ante el H. Consejo Universitario.”*;

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, el H. Consejo Universitario mediante resolución ESPE-HCU-RES-2023-143 de 06 de diciembre de 2023, resolvió: *“Acoger las recomendaciones del criterio jurídico emitido mediante memorando Nro. ESPE-UAJR-2023-1255-M de 28 de noviembre de 2023, y en consecuencia declarar instaurado el proceso disciplinario por la presunta falta cometida por las Ingenieras María Crystina Sarzosa Troya, docente ocasional tiempo completo; y, Fanny Katherine Amores Endara, docente tiempo completo, del Departamento de Ciencias Económicas, Administrativas y del Comercio, Sede Latacunga, en consideración a la siguiente documentación presentada mediante: Memorando Nro.ESPE-VDC-2023-4419-M, de fecha 12 de octubre de 2023, suscrito por el Cnrl. E.M. Ángel Gustavo Enríquez Alulema, Mgtr., Vicerrector de Docencia –Encargado; Informe Ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2023, suscrito por el Ing. Carlos Albán Yáñez, Mgtr, Director de Departamento Ciencias Económicas, Administrativas y del Comercio, Sede Latacunga; Memorando Nro. ESPE-SL-DCEA-2023-1456-M, de fecha 09 de agosto de 2023, suscrito por la Ing. Fanny Katherine Amores Endara, Directora Subrogante del Departamento de Ciencias Económicas Administrativas y del Comercio, Sede Latacunga; Memorando Nro. ESPE-SL-DCEA-2023-1468-M, de fecha 10 de agosto de 2023, suscrito por la Ing. Fanny Katherine Amores Endara, en calidad de Directora Subrogante del Departamento de Ciencias Económicas Administrativas; Memorando Nro. ESPE-SL-DCEA-2023-1505-M, del 16 de agosto de 2023, suscrito el Ing. Carlos Albán Yáñez, Mgtr, Director de Departamento Ciencias Económicas, Administrativas y del Comercio, Sede Latacunga; Memorando Nro. ESPE-SL-SAJIS-2023-0052-M del 24 de agosto de 2023, suscrito por el Dr. Manuel Eduardo Vásquez Alcázar – Especialista en Asesoría Legal y Patrocinio de la Sede Latacunga; Acta No. ESPE-SL-CDCEAC-CSO-2023-002, de 25 de agosto del 2023; Memorando Nro. ESPE-UAJR-2023-1033-M del 28 de septiembre*

de 2023, suscrito por el Dr. Jean Mijail Ramírez Medina, Mgtr, Coordinador Jurídico; Memorando Nro. ESPE-UAJR-2023-1238-M, de 23 de noviembre de 2023, y su alcance Memorando Nro. ESPE-UAJR-2023-1255-M, de 28 de noviembre de 2023, suscritos por el Dr. Jean Mijail Ramírez Medina, Mgtr, Coordinador Jurídico; y, nombrar la comisión especial, como instancia investigativa para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.”;

Que, el H. Consejo Universitario mediante resolución ESPE-HCU-RES-2024-011 de 26 de enero de 2024, resolvió: *“Declarar la nulidad del proceso disciplinario instaurado por la presunta falta cometida por las ingenieras María Crystina Sarzosa Troya, y Fanny Katherine Amores Endara, docente ocasional tiempo completo y docente tiempo completo del Departamento de Ciencias Económicas Administrativas y del Comercio, Sede Latacunga respectivamente, a partir de la conformación de la Comisión, mediante Memorando Nro. ESPE-VDC-2023-5567-M, de 19 de diciembre del 2023, suscrito por el Crnl. E.M. Ángel Gustavo Enríquez Alulema, Mgtr., Vicerrector de Docencia-Encargado, en consideración de que se ha verificado que al momento de constituirse y analizar lo dispuesto en la Resolución ESPE-HCU-RES-2023-143 del HCU, en el auto de llamamiento no se acumuló en proceso disciplinario en contra de la Ing. Fanny Katherine Amores Endara Directora de Departamento Subrogante, Sede Latacunga, de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE; y, la Ing. María Crystina Sarzosa Troya, docente ocasional tiempo completo. Adicionalmente, se ha incurrido en error en la determinación de la presunta falta incurrida. Finalmente no se notificó la suspensión del término del proceso disciplinario, provocando que no se cumplan las garantías del debido proceso, falta de eficacia del procedimiento disciplinario detallado en el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, incurriendo el proceso disciplinario en causales de nulidad establecidos en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al dictar el Auto de Llamamiento, sin que este se encuentre debidamente motivado y señale los fundamentos y hechos que motivan el proceso disciplinario, cumpliendo con las reglas determinadas en el artículo 76 de la Constitución, principalmente lo determinado en el literal l) del numeral 7 del mencionado artículo, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento para Sanciones a Estudiantes, Profesores/as e Investigadores/as de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, garantías que deben ser observadas y aplicadas a fin de precautelar el derecho primordial que asiste a las partes sometidas a un proceso administrativo. En ese sentido la Comisión especial en su calidad de instancia investigativa, previo al auto de llamamiento, determinará la presunta falta en la que han incurrido las docentes; notificará a las partes correspondientes; recabará pruebas y evidencias, las que servirán de sustento para emitir el informe y recomendar al órgano colegiado superior la eventual sanción de ser necesario, dentro de los términos y plazos establecidos en el Estatuto y Reglamento del procedimiento para sanciones a estudiantes, profesores e investigadores de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.”;*

Que, mediante memorando No. ESPE-DCHS-2024-0831-M del 29 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. Margarita Paulina Ortiz Morales, Mgtr., Directora del Departamento de Ciencias Humanas y Sociales, Subrogante, como delegada para presidir la Comisión Especial, se remite el Informe de la Comisión Especial conjuntamente con el expediente digital del proceso disciplinario por la presunta falta cometida por las Ingenieras María Crystina Sarzosa Troya, docente ocasional tiempo completo; y, Fanny Katherine Amores Endara, docente tiempo completo del Departamento de Ciencias Económicas Administrativas y del Comercio, Sede Latacunga, el cual en sus conclusiones y recomendaciones establece: “[...]4. **CONCLUSIONES:** 4.1. De los hechos y fundamentos así como del análisis realizado, vendrá a su conocimiento señor Rector y Presidente del Honorable Consejo Universitario y señores miembros del Honorable Consejo Universitario (HCU) que, la Comisión Especial integrada para que investigue, garantice el debido proceso, el derecho a la defensa y emita el informe con las recomendaciones que la Comisión estime pertinente, sobre la presunta falta por la Ing. Fanny Katherine Amores Endara, Docente Tiempo Completo y a la Ing. María Crystina Sarzosa Troya Docente Ocasional Tiempo Completo del Departamento de Ciencias Económicas Administrativas y del Comercio, Sede Latacunga, de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, al momento de constituirse y analizar lo dispuesto en las Resoluciones ESPE-HCU-RES-2023-114 de 06 de diciembre de 2023 y Resolución ESPE-HCU-RES-2024-011 de 26 de enero de 2024 ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 76 de la Constitución, esto es el debido proceso y el derecho a la defensa, cumpliendo adicionalmente lo dispuesto en el literal a)

del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento para Sanciones a Estudiantes, Profesores/as e Investigadores/as de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. 4.2. De la revisión de la documentación que consta en el expediente del proceso disciplinario y de las versiones receptadas, la comisión hace la siguiente valoración: 4.2.1. La Ing. María Cristina Sarzosa, en el informe señala No. DCEAC-2023-164, señaló lo siguiente:“(...) bajo conocimiento y respectiva autorización del Sr. Ingeniero Carlos Albán, Director del Departamento de Ciencias Económicas Administrativas y del Comercio, además en la distribución de mi carga horaria correctamente legalizada tengo asignadas horas para la gestión de Vinculación con la Sociedad, actividad que la realizo los días miércoles y jueves, las mismas que se encuentran detalladas para esta gestión de coordinación de Vinculación(...) (Lo destacado me pertenece). (...) sorprende estimada Directora subrogante que en su tres días de subrogación exista esta solicitud de información (...) (Lo destacado me pertenece). (...) Para finalizar y conocedora que el Ing. Carlos Albán retoma ya sus actividades como director del departamento de Ciencias Económicas Administrativas y del Comercio me permito afirmar que eso permite que se desarrollen con normalidad y con tranquilidad los procesos de vinculación sin que nada altere los mismos; cabe recalcar que son procesos que se siguen siempre y realizados por años. Estoy segura que en sus 4 días de subrogación pudo comprender que los procesos de Vinculación son importantes y que existe un trabajo profundo en beneficio de las personas más vulnerables (...) (Lo destacado nos pertenece). 4.2.2. La Ing. Fanny Amores, tanto en el informe DCEA-2023-0163 de 10 de agosto de 2023, y en la versión rendida, deja en constancia que: La Ing. María Sarzosa, ingresó a la oficina de la Ing. Caluido, sin que sea convocada, sin que sea debidamente anunciada o que solicite autorización para ingresar, que utiliza un tono de voz alto, golpea el escritorio, señalando que la Ing. Sarzosa, señaló “(...) Disculpe?, ver Señorita, yo no tengo que estarle avisando a usted nada, yo me entiendo con el Jefe que es (...) adicionalmente señala: “(...) “Ver señorita o señora, no sé qué es usted, Carlitos sabe que en mis horas de vinculación (...) yo puedo salir a donde yo quiera, (...) y eso no tengo que estarle informando ni a usted (...) Porque usted señora aquí no es nadie, menos para venir a cuestionarme, por cuatro días en funciones, que se cree? (Lo destacado nos pertenece). 4.2.3. La Ing. Licencia Claudio, quien se encontraba en reunión con la Ing. Fanny Amores: Quien fue principal testigo de los hechos acontecidos el 09 de agosto de 2023, señaló que la Ing. María Sarzosa, ingresó de manera abrupta, que golpeaba el escritorio y que en tono elevado y trato descortés se refirió a la Ing. Amores, señalando adicionalmente “Ubíquese señora, señorita para 4 días que está en subrogación” (Lo destacado nos pertenece). 4.2.4. El Ing. Carlos Albán Yáñez, Mgtr., en el informe ampliatorio No. DCEA-2024-036, señala: (...) no corresponde con la realidad ya que se ha autorizado por esta Dirección, ni se ha conocido de la movilización de la Ing. María Crystina Sarzosa Troya los días miércoles y jueves, tampoco se ha dado disposición verbal o escrito alguna, y en el caso específico del miércoles 09 de agosto de 2023(...). 4.2.5. En las versiones rendidas y documentación del expediente disciplinario se aprecia que la Ing. Fanny Katherine Amores Endara, no ha tenido un comportamiento, trato descortés o con falta de consideración con la Ing. Crystina Sarzosa. 4.2.6. En las versiones rendidas y documentación del expediente disciplinario se aprecia que la Ing. Crystina Sarzosa, ha tenido un comportamiento, trato descortés o con falta de consideración con la Ing. Fanny Katherine Amores Endara. **5. RECOMENDACIONES:** En virtud de lo señalado, señor Rector y miembros del Honorable Consejo Universitario, los miembros de la comisión especial, nos permitimos recomendar a sus autoridades, que se analice el presente informe respecto de a la presunta falta cometida por las ingenieras María Crystina Sarzosa Troya, Docente Ocasional Tiempo Completo; y Fanny Katherine Amores Endara, Docente Tiempo Completo del Departamento de Ciencias Económicas Administrativas y del Comercio, Sede Latacunga, en el siguiente contexto: 5.1. En lo relacionado a la Ing. Fanny Katherine Amores Endara La Comisión recomienda, se archive el proceso disciplinario instaurado por la presunta falta cometida, por la Ing. Fanny Katherine Amores Endara, por cuanto no se encuentran elementos suficientes o indicios racionales de que se haya producido el hecho que dio motivo al inicio del presente proceso disciplinario. 5.2. En lo relacionado a la Ing. María Crystina Sarzosa Troya La Comisión recomienda sancionar a la Ing. María Crystina Sarzosa Troya, por presuntamente haber contravenido lo señalado en el artículo 139, letra a), inciso segundo del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, que cita “a. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución, en las circunstancias o hechos siguientes: (...) Faltar a la consideración y cortesía a los miembros de la comunidad universitaria (...)”. Conducta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Estatuto en mención, podrá ser sancionada por el Honorable Consejo Universitario con,

*amonestación escrita, a fin de que dicha amonestación repose en el expediente personal de la Ing. María Crystina Sarzosa Troya de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE;*

Que, mediante memorando ESPE-REC-2024-0494-M de 14 de marzo de 2024, el Coronel de CSM. Víctor Villavicencio Álvarez, PhD., Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, delega al Crnl. C.S.M. Patricio Xavier Molina Simbaña, PhD., Vicerrector Académico General, para que presida la sesión extraordinaria del H. Consejo Universitario del 14 de marzo de 2024, a partir de las 15:00, en las instalaciones del mencionado cuerpo colegiado;

Que, el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria ESPE-HCU-SE-2024-006 de 14 de marzo de 2024, al tratar el segundo punto del orden del día, conoció el memorando No. ESPE-DCHS-2024-0831-M del 29 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. Margarita Paulina Ortiz Morales, Mgtr., Directora del Departamento de Ciencias Humanas y Sociales, Subrogante, como delegada para presidir la Comisión Especial, mediante el cual remite el Informe de la Comisión Especial del proceso disciplinario por la presunta falta cometida por las Ingenieras María Crystina Sarzosa Troya, y, Fanny Katherine Amores Endara, y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, de conformidad al principio de tipicidad que señala que toda falta debe ser sancionada; que la falta fue cometida cuando la Ing. María Crystina Sarzosa Troya, era personal académico ocasional de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE; que se evidencia que no ha operado la caducidad de la potestad sancionadora y que la desvinculación de la ingeniera María Crystina Sarzosa Troya, no constituye sanción alguna, sino que responde a una causal de terminación de su contrato que no tiene relación alguna con el presente proceso disciplinario, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2024-021 con la votación de la mayoría simple de sus miembros; y,

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

- Art. 1.-** Acoger las recomendaciones del informe de la comisión especial, y de conformidad con lo determinado en el literal a), inciso segundo del artículo 139 y artículo 140 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, se determina que la Ing. María Crystina Sarzosa Troya ha cometido la siguiente falta: *“Art 139 a. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución, en las circunstancias o hechos siguientes: [...]”; Faltar a la consideración y cortesía a los miembros de la comunidad universitaria [...]. En consecuencia, al amparo de lo que establece el Art. 140 del mismo cuerpo legal invocado, se le sanciona con amonestación escrita.*
- Art. 2.-** Acoger las recomendaciones del informe de la comisión especial, en relación a que se archive el proceso disciplinario instaurado por la presunta falta cometida por la Ing. Fanny Katherine Amores Endara, por cuanto no se encuentran elementos suficientes o indicios racionales de que se haya producido el hecho que dio motivo al inicio del presente proceso disciplinario.
- Art. 3.-** Disponer al Coordinador Jurídico de la Universidad, la elaboración de la resolución motivada de la imposición de esta sanción, conforme al Art. 11 del Reglamento del Procedimiento para Sanciones a Estudiantes, Profesores/as e Investigadores/as de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, en el plazo de quince (15) días, y la remita a la Secretaría del H. Consejo Universitario, para su notificación.
- Art. 4.-** Disponer que la Unidad de Talento Humano una vez ejecutoriada la resolución, realice los procesos respectivos para el cumplimiento de la presente resolución, ante las instancias correspondientes, elaborará un documento o acción de personal en el que constará la sanción, y procederá a su registro en el sistema y en el expediente, conforme a lo dispuesto en el Art. 13 del Reglamento del Procedimiento para Sanciones a Estudiantes, Profesores/as e Investigadores/as de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. ✓

**Art. 5.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector Administrativo; Director Sede Latacunga; Director de la Unidad de Talento Humano; Director del Departamento de Ciencias Económicas, Administrativas y del Comercio Sede Latacunga, Directora de las Carreras en Contabilidad y Auditoría Sede Latacunga; y, Coordinador Jurídico de la Universidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 14 de marzo de 2024.


**El Presidente Delegado del H. Consejo Universitario**



**PATRICIO XAVIER MOLINA SIMBAÑA, Ph.D.**  
**Coronel de CSM.**



Lo Certifico.-



**Abg. Carolina Ramos Vargas**  
Secretaria del H. Consejo Universitario

